

RES. EXENTA D.J. Nº107-597-2013.

ROL Nº 007-2013

RESUELVE ESCRITOS QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 26 de agosto de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular Nº 24, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-200-2012 y 107-409-2013; Y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 107-200-2013, de fecha 27 de febrero de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional sancionatorio, por incumplimiento de la obligación de informar las operaciones sospechosas, establecida en el artículo 3º de la Ley Nº19.913 y en la Circular UAF Nº29, de 2007.

2. Que, con fecha 6 de marzo de 2013, se notificó personalmente a don Alwyn Jacobus du Buys, quien indicó ser representante legal del sujeto obligado y exhibió copia de Acta de Directorio reducida a escritura pública de fecha 17 de junio de 2009, ante Notario Público José Musalem Safie, en la cual consta sus facultades para representar a la sociedad.

3. Que, con fecha 20 de marzo de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de consideraciones relativas a los cargos formulados, solicitando, en virtud de lo señalado y de la prueba que se rendirá en el procedimiento, se declare que no han concurrido los elementos o supuestos que exige la Ley para que las operaciones cuestionadas puedan ser calificadas como sospechosas, no existiendo por tanto infracción a la Ley Nº19.913.

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, acompañó la siguiente prueba documental:

I. Documento denominado "[REDACTED] from 11-01-2008 to 29/12/12", que corresponde al historial del cliente o jugador

II. Documento que da cuenta de las reglas básicas de juego de la mesa de ruleta, tipo de juego en que se centraron las operaciones del señor [REDACTED].

III. Documento denominado "Informe detallado de jugador en mesa", que da cuenta del historial del cliente o jugador señor [REDACTED], instrumento que recopila la totalidad de las operaciones por mesa.

IV. Documento que da cuenta e identifica a qué tipo de mesa de juego corresponden las siglas indicadas en el historial del cliente o jugador.

V. Copia de Escritura Pública, de fecha 23 de septiembre de 2011, otorgada ante Notario Público don Eduardo Avello Concha, en la cual consta la personería de don Víctor Figueroa Salas para representar a la sociedad.

5. Que, asimismo en su escrito de descargos, el sujeto obligado presentó a los siguientes testigos que depondrían por su parte:

a. Christian Hernán Rosales Guajardo, gerente del conteo del Casino Monticello, domiciliado en Panamericana Sur Kilometro 57, Comuna de San Francisco de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

b. Lenny Margarita Márquez López, contadora, que ejerce el cargo de Contador de casino, domiciliada en Panamericana Sur Kilometro 57, Comuna de San Francisco de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

6. Que, por Resolución Exenta DJ N°107-409-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijó puntos de prueba, se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 12 de febrero de 2012, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización, se fijó audiencia para la realización de la prueba testimonial requerida por la empresa y se decretó diligencia probatoria consistente en requerir al sujeto obligado que informará sobre los montos de fichas adquiridos, y su respectivo valor monetario, por don [REDACTED], entre los meses de septiembre y octubre de 2012, incluyendo el detalle de fichas u otro medio de pago usado.

Esta resolución fue notificada a San Francisco Investment S.A. por carta certificada remitida con fecha 10 de mayo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

7. Que, con fecha 20 de mayo de 2012, el sujeto obligado presentó un escrito por el cual dio cumplimiento a la diligencia decretada en el Resuelvo N°5 de la Resolución Exenta DJ N°107-409-2013, de fecha 9 de mayo de 2013.

8. Que, con fecha 29 de mayo, el sujeto obligado presentó escrito por el cual confirió poder a los abogados Ricardo Brancoli Bravo, José Humberto Sepulveda Caviedes, acompañando al efecto escritura pública de Mandato Judicial de fecha 20 de agosto de 2012.

9. Que asimismo, con fecha 29 de agosto de 2013, se llevó a cabo la prueba testimonial decretada en el presente proceso infraccional, compareciendo los testigos doña Lenny Margarita Márquez López y don Christian Hernán Rosales Guajardo, quienes depusieron al tenor de lo indicado en la letra a) del Resuelvo N° 2 de la Resolución Exenta DJ N° 107-409-2013, de fecha 9 de mayo de 2013.

10. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por San Francisco Investment S.A. en el presente proceso infraccional, analizada la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1. **En relación con los antecedentes de hecho y derecho que sirvieron de base para la formulación de cargos en contra del sujeto obligado San Francisco Investment S.A.**

Con fecha 29 de enero de 2013, funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero se constituyeron en las oficinas del sujeto obligado San Francisco Investment S.A., con el fin de fiscalizar operaciones

relacionadas con su cliente señor [REDACTED], detectándose las siguientes de operaciones inusuales:

- a. Apuestas en Efectivo realizadas por don [REDACTED], el día 21 de septiembre de 2012, por la suma total de \$260.000.000 (doscientos sesenta millones de pesos).
- b. Apuestas en Efectivo realizadas por don [REDACTED], el día 24 de septiembre de 2012, por la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).
- c. Apuestas en Efectivo y en Fichas realizadas por don [REDACTED], el día 25 de septiembre de 2012, por la suma total de \$493.000.000 (cuatrocientos noventa y tres millones).
- d. Apuestas en Efectivo realizadas por don [REDACTED], el día 4 de octubre de 2012, por la suma total de \$420.000.000 (cuatrocientos veinte millones de pesos).

En primer término, se debe tener en consideración que el señor [REDACTED] registra transacciones como jugador del casino de juegos operado por el sujeto obligado desde el año 2009, tratándose de un cliente de carácter habitual que juega elevadas sumas de dinero. A modo ejemplar, se hace presente que este cliente, en el transcurso del año 2011, apostó un monto total de \$1.450.780.000 (mil cuatrocientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos), y los montos de juego más elevados se verificaron en los meses de septiembre, octubre y diciembre de dicho año, registrando las sumas de \$203.550.000 (doscientos tres millones quinientos cincuenta mil pesos), \$228.930.000 (doscientos veintiocho millones novecientos treinta mil pesos) y \$288.460.000 (doscientos ochenta y ocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos), respectivamente.

Sin embargo, el referido cliente presentó durante el año 2012, un incremento significativo de los montos de dinero que jugó en el casino, verificándose una suma total de \$4.731.425.000 (cuatro mil setecientos treinta y un millones cuatrocientos veinticinco mil pesos). Este notorio aumento en los montos transados por parte de la persona en referencia presenta su punto más alto en septiembre y octubre del año 2012, meses en los que los montos de las apuestas realizadas por este cliente corresponden a la cantidad de \$1.249.980.000 (mil doscientos cuarenta y nueve millones novecientos ochenta mil pesos) y \$933.260.000 (novecientos treinta y tres millones doscientos sesenta mil pesos), respectivamente

Producto de los resultados de la fiscalización en comento, este Servicio inició un proceso administrativo sancionatorio bajo el Rol 007-2013, en contra del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** respecto del incumplimiento de la obligación prescrita por el artículo 3° de la Ley N°19.913, en cuanto a no informar las citadas transacciones, reportándolas como operaciones sospechosas, atendido a que detentaba un conjunto de información respecto de su cliente, un jugador frecuente, quien presentó un significativo incremento en los montos jugados en los meses de septiembre y octubre de 2012.

II. Respetto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado San Francisco Investment S.A.

Que, en escrito de descargos y para fundamentar sus alegaciones, el sujeto obligado San Francisco Investment S.A. las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

a. Conceptos de operación sospechosa e historia de la Ley.

Señala que el artículo 3° de la Ley N°19.913 define como operación sospechosa; "*a todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada*".

Asimismo, la referida disposición, en su inciso cuarto, dispone que corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero, señalar las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas.

Manifiesta el sujeto obligado que el legislador, de conformidad con la historia fidedigna de la ley, busca que se informen las operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbre de la actividad, como así de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, y sin importar la cuantía, si resultan inusuales o anómalas, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada.

En consecuencia, señala que el concepto de operación sospechosa establecido en la Ley N°19.913 presenta parámetros objetivos para la calificación de una determinada operación como tal, en base dicho concepto, el contexto en que se desarrolla la operación y la circunstancias fácticas que la rodean.

Así, concluye que de acuerdo al ejercicio de la actividad económica que desarrolla, existe una clara divergencia en la interpretación de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos, atendido a que, a juicio del sujeto obligado no se ha verificado indicios que permitan calificar como sospechosas las operaciones cuestionadas.

b. Historial de juego del señor [REDACTED] el año 2012.

Indica que, de conformidad con el documento signado con el N°1 y acompañado en el primer otrosí del escrito de descargos, denominado “[REDACTED] Sr. From 1101-2008 to 29/12/12”, que da cuenta del historial de juego de su cliente, del cual consta las utilidades obtenidas por el periodo enero a agosto de 2012 las cuales ascienden a la suma \$788.750.000 (setecientos ochenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos), lo que explica el comportamiento del señor [REDACTED] en los meses de septiembre y octubre, atendido a que la sumas de dinero que fueron objeto de apuestas en efectivo en dicho periodo, se encuadran dentro de las utilidades obtenidas con antelación a dichos meses por el mismo cliente.

Así, el documento señalado, grafica en color rojo la utilidad del cliente y en color negro la pérdida del mismo.

De esta forma, el sujeto obligado sostiene que la citada persona, en el mes de enero de 2012 perdió la suma de \$61.810.000 (setenta y un millones ochocientos diez mil pesos); en el mes de febrero de 2012 ganó la suma \$41.870.000 (cuarenta y un millones ochocientos setenta mil pesos); en el mes de marzo de 2012 perdió la suma de \$68.700.000 (sesenta y ocho millones setecientos mil pesos); en el mes de mayo ganó la cantidad de \$29.260.000 (veintinueve millones doscientos sesenta mil pesos); en el mes de junio de 2012 ganó la cantidad de \$259.710.000 (doscientos cincuenta y nueve millones de setecientos diez mil pesos); en el mes de julio de 2012 obtuvo una ganancia de \$300.460.000 (trescientos millones cuatrocientos sesenta mil pesos); en el mes de agosto de 2012 ganó la suma de \$287.960.000 (doscientos ochenta y siete millones novecientos sesenta mil pesos), lo que da como resultado final la suma de \$788.750.000 (setecientos ochenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos), monto al que debe ser incorporado las ganancias obtenidas en el mes de septiembre que ascienden a la suma de \$125.400.000 (ciento veinticinco millones cuatrocientos mil pesos).

c. Tipo de Juego realizado.

El sujeto obligado indica, que su cliente don [REDACTED] jugó principalmente en la Ruleta que se encuentra en el sector del Casino denominado PRIVE, lugar en el cual las apuestas mínimas son más altas y los montos de juegos son aquellos más elevados, lo que trae como consecuencia que un cliente pueda ganar y perder cifras muy altas. Así a modo ejemplar, indica que el día 18

de julio del año 2012 en un lapso de aproximadamente dos horas, ganó la suma de \$276.000.000 (doscientos setenta y seis millones de pesos).

En consecuencia, sostiene que resulta perfectamente posible que un cliente puede llevar a cabo cuantiosas apuestas, aún más cuando ha obtenido con antelación altas ganancias.

Así, precisa la empresa que las sumas de juego de los meses de septiembre y octubre se explican por las altas ganancias obtenidas por el señor [REDACTED] en los meses anteriores, en los cuales apostó altas sumas de dinero, con el objeto de duplicar sus utilidades, conducta habitual en esta clase de jugadores, por lo cual se no se trata de hechos inusuales o carentes de justificación.

d. Informe de mesas detallado que fuere entregado a los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero.

El sujeto obligado precisa que este documento, el que fue fundante para la formulación de cargos realizada, indica que en los días 21, 24 y 25 de septiembre de 2012, don [REDACTED] apostó la sumas de \$260.000.000 (doscientos sesenta millones de pesos) en dinero efectivo; \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en dinero efectivo; \$493.000.000 (cuatrocientos noventa y tres millones de pesos) en dinero efectivo y fichas, como también consta del mismo documento que el día 4 de octubre de 2012, el mismo cliente efectuó apuestas en dinero en efectivo por la suma de \$420.000.000 (cuatrocientos veinte millones de pesos).

Indica que ha existido respecto de este documento un manifiesto error de interpretación o de lectura de la información contenida en el mismo, ya que dicha información da cuenta de todos los movimientos u operaciones efectuadas por el cliente, razón por la cual se suman todas las operaciones (apuestas, ganancias, pérdidas, cambio de fichas y propina), lo que distorsiona absolutamente los montos de las apuestas que fueron efectivamente realizadas en dinero en efectivo.

Asimismo, precisa que el cambio de una mesa a otra puede provocar una duplicidad en los cálculos de las apuestas, atendido a que si el cliente se retira de una mesa con utilidad que ya se registró en una mesa y juega con dicho monto en otra mesa, dicha utilidad se vuelve a registrar, por lo cual se puede llegar a cifras que no coincidan con la realidad de lo que efectivamente apostó una determinada persona.

En consecuencia, señala que considera que existen errores en la formulación de cargos, atendido a que las cifras contenidas en el documento denominado "Informe Detallado de Jugador en Mesa", son distintas a los efectivamente jugados.

e. Indicios de la Unidad de Análisis Financiero.

El sujeto obligado señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N°19.913, corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere dicha disposición, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacción sospechosas, en sus respectivos casos.

Precisa, que la Guía de Señales Indiciarias de Lavado de Activos no contiene, respecto de los Casinos de Juegos, tipología alguna que se asemeje a aquellas señaladas en la formulación de cargos.

Asimismo, la empresa plantea que, aun cuando comprende que los referidos indicios no son de carácter taxativo, se constituyen como una base ilustrativa que debe ser utilizadas para evaluar el hecho, lo que no implica que en situaciones disímiles, sea la propia empresa a la luz de su experiencia y a los usos y costumbres de la actividad que se trata según prescribe la ley N°19.913,

adopte la decisión de informar la operación o no, lo que sin duda generaría problemas de interpretación u ponderación como se ha verificado en este caso.

f. Operaciones excluidas.

Plantea que, para los efectos de ponderar los montos de las operaciones debe tomarse en consideración la distinción que efectúa la Circular N°24, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, al disponer que deben excluirse como operaciones de compra a las operaciones de juego que involucren solo fichas, lo que también se ha verificado respecto de las operaciones consignadas en el acto administrativo de formulación de cargos.

g. Conclusión.

Finalmente, y en virtud de las alegaciones realizadas en el escrito de descargos, manifiesta que la conducta y el historial de don [REDACTED] ha sido la habitual de un jugador de su naturaleza, y por ende, las apuestas que ha realizado no ha implicado un cambio de conducta, atendido el tipo de juego, los montos de utilidad obtenidos por un periodo prolongado de meses, la reacción de este tipo de jugadores en orden a intentar duplicar sus utilidades, la errónea interpretación del documento "Informe Detallado de Jugador en Mesa", la falta de indicios serios de alerta y las operaciones excluidas, concluye que no ha incurrido en infracción alguna que posibilite el establecimiento de una infracción grave como es el incumplimiento de la obligación de reporte de operaciones sospechosa establecido en el artículo 3° de la Ley N°19.913.

III. Consideraciones respecto de los cargos efectuados y de las argumentaciones y pruebas presentadas por el sujeto obligado.

a. Aspectos generales del sistema preventivo nacional.

En relación con los descargos formulados por el sujeto obligado, es necesario tener presente que la Ley N°19.913 estableció un sistema orientado a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, basado en la colaboración público-privada, constituyéndose precisamente el sector privado como la principal fuente de recopilación de información transaccional, atendidas las actividades económicas que ejerce, constituyéndose asimismo como titular de dos obligaciones principales, a saber: a) reportar las operaciones sospechosas que detecte en el desarrollo de sus actividades económicas, y, b) reportar operaciones en efectivo, respecto de las cuales tenga conocimiento participativo, por un monto superior o igual a las 450 (cuatrocientos cincuenta) Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas.

En efecto, el artículo 3° de la Ley N°19.913 establece la obligación de informar sobre: **"los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones"**. Asimismo la norma legal citada define las operaciones sospechosas como: **"todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se trate en forma aislada o reiterada"**.

La información que la Unidad de Análisis Financiero recibe desde el sector privado, es procesada y sometida a procesos de inteligencia financiera, de verificación, cruce y comparación con otras fuentes de información públicas y privadas, con el fin de detectar indicios de la comisión de los delitos de lavados de activos, lo que son informados al Ministerio Público para la eventual persecución penal de dichos delitos.

De esta forma, el rol que le ha atribuido la Ley N° 19.913 a los sujetos obligados resulta fundamental, constituyendo el primer eslabón en la cadena de recolección de información para la detección de la comisión de

los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, evitando ello que la economía nacional sea utilizada en la comisión de dichos delitos.

En consecuencia, tanto la integridad de dicha información como la oportunidad de su reporte, es esencial para evitar la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

También es necesario tener presente la constante movilidad y evolución que tienen las modalidades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, buscando países que se encuentren más desprotegidos, sectores económicos más vulnerables y adoptando figuras contractuales más complejas.

Por su parte, la Ley N°19.913 definió los sectores o actividades económicas que integran el Sistema Preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entre las cuales en encuentra la actividad económica de los Casinos de Juego, la que por sus características, variedad y complejidad de los servicios que ofrece, presenta un importante nivel de exposición respecto de terceros inversionistas y sus fondos, pudiendo tener éstos eventualmente un origen ilegal.

De esta forma, es necesario tener presente que las obligaciones que establece la Ley N°19.913 para el sector privado constituyen un verdadero mecanismo de defensa destinado a que las actividades económicas indicadas en la dicha ley no sean utilizadas para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo que se logra con la implementación de diversas medidas, entre ellas la implementación de sistemas de prevención robustos por parte de los sujetos obligados.

Posteriormente, es la Unidad de Análisis Financiero la que analiza la información reportada por los sujetos obligados, sometiéndola a procesos de verificación, cruce e inteligencia financiera, con el fin de detectar la existencia de indicios de lavado de activos, en cuyo caso son derivados al Ministerio Público para la persecución penal de estos delitos. En esta materia, se debe tener en especial consideración que la Unidad de Análisis Financiero no tiene facultades para investigar de oficio, sino solo en tanto reciba información desde el sector privado.

Asimismo, la persecución penal de los delitos de lavado de activos y financiamiento corresponde al Ministerio Público, en la cual la información que le entrega la Unidad de Análisis Financiero, analizada y sometida a procesos de inteligencia financiera, resulta un insumo esencial para una eficaz persecución.

b. Consideraciones específicas de los cargos y descargos efectuados.

En primer término, cabe hacer notar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°19.913, la determinación de una operación sospechosa se encuentra vinculada a los usos y costumbres de la actividad económica de que se trate, es decir, el proceso de análisis de una determinada transacción se encuentra íntimamente relacionado tanto a las condiciones y modalidades en que se ejerce una actividad por parte de una empresa específica como también en que se desarrolla una determinada industria.

En este sentido, resulta fundamental tener en consideración que en el análisis de una determinada transacción resultan fundamentales tanto el contexto en que esta se ejecuta, como el conocimiento que la empresa detente sobre su cliente, más aun si éste realiza transacciones de manera frecuente y sostenida en el tiempo.

A mayor abundamiento, el literal A), del numeral 2 de la Circular N° 24, de 2007, dictada a propósito del funcionamiento de los Casinos, contiene un conjunto de obligaciones respecto de la debida diligencia, respecto de sus clientes que realicen operaciones por un monto superior a USD 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos), estableciendo los contenidos mínimos de la información que debe ser requerida por cada transacción, así como el plazo por el cual debe conservar dicha información.

En efecto, de acuerdo a lo indicado por la testigo Lenny Margarita Márquez López, existe una clasificación de los clientes, de acuerdo a los montos apostados, estableciéndose un área exclusiva para aquellos que juegan las sumas más elevadas, denominados MVG (Most Valued Guest). Existen cinco categorías de clientes, de acuerdo a los montos jugados y un sistema de fidelización mediante el otorgamiento de puntos por apuestas, disponiendo de un conocimiento más acabado para aquellos clientes que juegan sumas más altas.

Así, de conformidad con lo reseñado precedentemente, así como con lo indicado por el sujeto obligado además de los medios de pruebas incorporados a este procedimiento, es posible concluir inicialmente que el sujeto obligado disponía de información relativa a sus clientes, en particular respecto de los montos apostados y la frecuencia de juego.

En segundo lugar, en concordancia con lo indicado precedentemente, el sujeto obligado disponía de antecedentes relativos al historial de juego del Sr. [REDACTED], en particular respecto de sus juegos en el año 2012, y a partir de dichos antecedentes, sostiene que los elevados montos jugados por dicha persona en los días 21, 24, 25 de septiembre y 4 de octubre del mismo año, corresponden a las ganancias obtenidas producto de las apuestas realizadas en el transcurso del año 2012. De esta forma, esta presunción respecto del origen de los fondos, derivada de las ganancias obtenidas con antelación por su cliente, permitiría afirmar que las operaciones realizadas no son sospechosas.

Sobre este tópico, cabe razonar preliminarmente, que la presunción sobre origen de los fondos que hace el sujeto obligado en sus descargos no resulta plausible, atendido a que el supuesto básico en que se sustenta es que todas las ganancias de esta persona fueron acumuladas, por un periodo de 8 meses, sin efectuar gasto alguno respecto de dichas sumas, para ser jugadas en su totalidad en cuatro días, lo cual obviamente no resulta lógico.

En esta línea argumental, cabe agregar que el sujeto obligado no aportó, salvo la declaración de la testigo Lenny Margarita Márquez López, medios de prueba adicionales que permitieran sustentar esta alegación ni tampoco acreditó que efectivamente se hubiera efectuado alguna consulta a su cliente derivado de los altos montos jugados.

En este ámbito resulta necesario tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el Nº7 del artículo 19 de la Ley Nº19.913, las pruebas del procedimiento infraccional sancionatorio se apreciarán bajo las normas de la sana crítica, es decir, entre otras de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, por lo que la argumentación esgrimida por el sujeto obligado no se ajustaría con el análisis de la situación de hecho según dichos criterios.

En efecto, como consta de la declaración de la testigo referida, el sujeto obligado mediante la revisión del historial de juego de su cliente, concluyó que dichos montos provenientes de ganancias de juegos anteriores, sin contar con más elementos de juicio o aplicar otras medidas de debida diligencia y de análisis de las transacciones del cliente que le permitieran confirmar tales asertos.

En este sentido, que sin perjuicios de las alegaciones vinculadas a la determinación de los montos apostados por don [REDACTED] respecto de los cuales la presente Resolución se referirá a continuación, resulta posible concluir que los montos apostados por esta persona en los días señalados en el acto administrativo de formulación de cargos, no solo escapan a su propia conducta, sino que también a los montos habituales del propio Casino y de la industria nacional de esta actividad, razón por la cual, se hacía necesario que el sujeto obligado aplicará una debida diligencia reforzada sobre su cliente e hiciera operar el sistema preventivo al interior del Casinno, de conformidad de con la información pública estadística que se encuentra en el sitio web de la Superintendencia de Casinos y Juegos¹

Al efecto, se debe tener en consideración que el literal d) del capítulo "Indicadores de Operaciones Sospechosas", del documento

¹ <http://www.sci.cl/estadisticas/publicaciones>.

denominado "Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo", de Casino Monticello, el que fue recabado durante el proceso de fiscalización, establece que, en el caso de las transacciones en efectivo, debe revisarse los siguientes casos:

- "Cuando el cliente desea realizar una transacción por una cantidad que sea claramente inusual comparada a las cantidades de sus últimas transacciones".

Asimismo indica que: "la suspicacia se debe basar en una evaluación razonable de los factores relevantes que incluirá:

- El conocimiento del negocio generado por el cliente, la ocupación o la profesión,
- La historia financiera con el casino,
- El comportamiento actual, comparado, en lo posible contra un comportamiento anterior,

*Para establecer el comportamiento de la persona que conduce la transacción sospechosa, dicho comportamiento se debe medir contra ciertos indicadores..."*²

Sobre esta materia, cabe anotar que la Circular N°24, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece que los sujetos obligados deberán de disponer de un Comité de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, instancia en las cuales se deben de analizar casos u transacciones que pudieren ser objeto de reporte en calidad de operaciones sospechosas.

Asimismo, se debe recordar que el reporte de una operación sospechosa proviene del análisis de la misma y de los clientes que participaron en ella, en consecuencia, se debe realizar necesariamente con posterioridad a la misma.

Así, el mecanismo de revisión que el sujeto obligado aplicó respecto de las operaciones del Sr. [REDACTED], de conformidad con lo indicado por los testigos que depusieron en este proceso infraccional, se encuentra vinculado a la ejecución de las operaciones y no a un análisis acabado de las mismas que comprendan, también, las características personales y patrimoniales del cliente.

En suma, las características de las operaciones del Sr. [REDACTED] eran inusuales, atendidos los altos montos jugados en un corto periodo de tiempo y la reiteración y sucesión de las mismas, y el historial de apuestas del cliente, se debería haber efectuado un análisis detallado de dichas operaciones, el que a su vez comprendiera las características personales y patrimoniales del cliente, de acuerdo a los propios procedimientos que establece su Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, análisis que hubiese permitido concluir la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de reporte de operaciones sospechosas establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913.

En tercer término, el sujeto obligado señala que el documento que proporcionó durante la fiscalización, y que sirvió de base a la formulación de cargos, en tanto permitió establecer los montos apostados por el Sr. [REDACTED] y la modalidad de apuestas, fue interpretado erróneamente, razón por lo cual, se establecieron montos apostados más elevados a los existentes en la realidad.

En este punto, se hace necesario recordar que la Resolución Exenta D.J. N° 107-200-2013, de fecha 27 de febrero de 2013, reprochó las siguientes operaciones como no reportadas, a saber;

² Manual para la Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, de Monticello, página 40.

- A. **Apuestas en Efectivo** realizadas por don [REDACTED], el día 21 de septiembre de 2012, por la suma total de \$260.000.000 (doscientos sesenta millones de pesos).
- B. **Apuestas en Efectivo** realizadas por don [REDACTED], el día 24 de septiembre de 2012, por la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).
- C. **Apuestas en Efectivo y Fichas** realizadas por don [REDACTED], el día 25 de septiembre de 2012, por la suma total de \$493.000.000 (cuatrocientos noventa y tres millones).
- D. **Apuestas en Efectivo** realizadas por don [REDACTED], el día 4 de octubre de 2012, por la suma total de \$420.000.000 (cuatrocientos veinte millones de pesos).

Atendida esta alegación, este Servicio decretó mediante Resolución Exenta DJ N°107-409-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, la diligencia probatoria consistente en solicitar al sujeto obligado que informará sobre los montos de ficha adquiridos, y su respectivo valor monetario, por don [REDACTED], durante septiembre y octubre de 2012, indicando las adquisiciones efectuadas en cada uno de dichos meses.

En cumplimiento de lo ordenado, el sujeto obligado, con fecha 20 de mayo de 2013, presentó un escrito dando cumplimiento a lo ordenado, pudiéndose concluir dicha presentación lo siguiente:

- i. El día 21 de septiembre de 2012, don [REDACTED] apostó en dinero en efectivo la suma de \$260.000.000 (doscientos sesenta millones de pesos).
- ii. El día 24 de septiembre de 2012, don [REDACTED] apostó en dinero en efectivo la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).
- iii. El día 25 de septiembre de 2012, don [REDACTED] apostó en dinero en efectivo la suma de \$480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos) y \$13.000.000 (trece millones de pesos) en fichas, lo representa un monto total de \$493.000.000 (cuatrocientos noventa y tres millones).
- iv. El día 4 de octubre de 2012, don [REDACTED] apostó en dinero en efectivo la suma de \$420.000.000 (cuatrocientos veinte millones de pesos).

De acuerdo a lo indicado, los montos de apuestas establecidos en el acto administrativo de formulación de cargos, así como la modalidad en que estos fueron apostados, establecidos en base a los documentos recabados durante el proceso de fiscalización y consignados en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, incorporado a este proceso infraccional sancionatorio, no presentan ninguna diferencia con aquellos que el propio sujeto obligado informó a este Servicio en cumplimiento de la diligencia decretada en este procedimiento.

Sobre este punto, cabe connotar que existe una perfecta concordancia entre los montos de las apuestas consignados en el respectivo Informe de Fiscalización, cuya base son precisamente los antecedentes recabados durante el proceso de revisión, que fueron entregados por el propio sujeto obligado, los establecidos en el correspondiente acto administrativo de formulación de cargos y los informados por San Francisco Investment S.A., en cumplimiento de la diligencia probatoria decretada por esta Unidad de Análisis Financiero, de esta forma se manifiesta una clara contradicción entre la información proporcionada por la empresa en diversas oportunidades y la alegación manifiesta en su escrito de descargo, la que a luz de dichos antecedentes, no tenía asidero alguno.

En consecuencia, atendido lo expuesto, corresponde rechazar las alegaciones del sujeto obligado en esta materia, debido a que se ha establecido, de acuerdo a la información proporcionada por la propia empresa, que los montos señalados en el acto administrativo de formulación de cargos, y que sirvieron de fundamentación para el mismo, correspondían exactamente a aquellos que fueron

jugados por don [REDACTED] en las fechas indicadas y no presentaban los presuntos errores de contabilización o de interpretación que se indicaron en el escrito de descargos.

En cuarto lugar, el sujeto obligado sostiene en su escrito de descargos que la “Guía de Señales de Alertas Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos”, en lo relativo a la actividad económica de Casinos de Juegos, no contiene ninguna figura que se asemeje a la descrita en la formulación de cargos, lo que traería como consecuencia problemas de interpretación y ponderación al caso concreto.

En este punto, se debe hacer presente que el artículo 3° de la Ley N°19.913 prescribe que la calificación como sospechosa de una determinada operación, debe hacerse de acuerdo a los usos y costumbre de la actividad de que se trate en particular, es decir, atendido el diseño institucional del sistema nacional de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el legislador estableció que corresponde a los privados, cuyo conocimiento de los respectivos sectores en que se desempeñan es superior al del propio regulador, analizar, determinar y reportar una determinada operación en calidad de sospechosa.

En esta línea argumental, cabe tener en consideración que las referidas señales de alerta son, precisamente referenciales, tal como lo señala la Circular UAF N° 24, especialmente dictada para los Casinos de Juegos, y en vigencia desde agosto de 2007. En consecuencia, es deber de quienes ejercen dicha actividad establecer sus propias señales de alerta, lo que en el caso de **San Francisco Investment S.A.** se hace parcialmente en su Manual de Prevención, lo que conlleva a que las mismas deben ser permanentemente actualizadas acorde con los servicios que se prestan y su complejidad, lo que en el caso del sujeto obligado no se ha verificado desde el mes de abril de 2010, fecha establecida en la versión del Manual recabado durante el proceso de fiscalización.

Sobre este punto cabe señalar que la propia Circular N°36, de 2007 de la Unidad de Análisis Financiero establece en su numeral segundo que será obligación de las sociedades operadores de Casinos de Juego actualizar periódicamente su Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento de Terrorismo, incorporando tanto los productos que se incorporen, como las nuevas Señales de Alerta y tipologías que se entreguen.

De lo expuesto, es posible concluir que la ausencia de una eventual tipología en el documento “Guía de Señales de Alertas Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos”, no puede inhibir la potestad sancionatoria de este Servicio, ni menos puede ser considerada como una causal para eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.913.

En quinto término, el sujeto obligado precisa que, para los efectos de ponderar los montos involucrados en las operaciones que fueron objeto de reproche por parte de este Servicio, se debe tener en consideración que la Circular N°24, de 2007, establece que deben excluirse aquellas operaciones de juego que involucran solo fichas, lo que también habría variar los montos apostados.

Sobre este punto se debe tener en consideración que el párrafo cuarto de la literal a) de la Circular N°24, de 2007, establece: *“Para efectos de la presente circular son ejemplos de dichas operaciones la compra, por cualquier medio de pago, o canje por efectivo de fichas o cospeles de casinos y cambio de divisas. Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas o cospeles del casino”*.

Sobre este punto, cabe tener presente preliminarmente que esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso infraccional sancionatorio en contra del sujeto obligado San Francisco Investment S.A., por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, es decir, la omisión de la obligación de reporte de una operación sospechosa, por lo cual no se ha reprochado explícitamente incumplimiento de la Circular referida ni formulado cargo alguna en dicha materia, por lo cual no resulta posible sostener que sea aplicable la referida modalidad de contabilización.



No obstante lo señalado precedentemente, se debe ponderar que de las operaciones objeto de reproche por este Servicio, sólo una de aquellas tiene un componente muy minoritario de fichas, es decir las operaciones de apuestas en efectivo corresponden a la suma de \$ 1.560.000.000 (mil quinientos sesenta millones de pesos) y aquellas efectuadas en fichas ascienden a la suma de \$13.000.000 (trece millones de pesos).

De esta forma, aun en el caso que fuere aplicable esta modalidad de contabilización de las apuestas, la diferencia que generaría es absolutamente marginal respecto de los montos apostados y no permitirían disminuir los montos a aquellos regularmente apostados por el Sr. [REDACTED], en su conducta de cliente habitual del Casino, por lo cual no es posible con la aplicación de este fundamento restar el carácter sospechosa a las referidas operaciones.

En consecuencia, esta Unidad de Análisis Financiero, considera que la totalidad de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado San Francisco Investment S.A., no permiten eximirlo de su responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, consistente en efectuar el reporte de las operaciones sospechosas que advierta en el ejercicio de la actividad económica de casino de juegos, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, cuyas conclusiones no son modificadas producto de los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado.

Finalmente, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913, para el establecimiento de la sanción que se aplicará se tuvo presente la capacidad económica del sujeto obligado, así como la circunstancia de que se trata de la infracción más grave que establece el referido cuerpo legal.

11. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

12. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5000 (cinco mil Unidades de Fomento).

13. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** por cumplido lo ordenado en el Resuelvo N° 5 de la Resolución Exenta DJ N°107-409-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, de conformidad con el escrito del sujeto obligado de fecha 20 de mayo de 2012, e incorpórese dichos antecedentes a este proceso infraccional sancionatorio.

2. **TÉNGASE** por constituido el poder a los abogados Ricardo Brancoli Bravo y José Humberto Sepúlveda Caviedes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880.

3. **DECLÁRASE** que **San Francisco Investment S.A** ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta DJ N° 107-200-2013, de formulación de cargos, consistente en no reportar operaciones sospechosas, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta D.J., correspondiendo dichas operaciones a las siguientes:

- A. Apuestas en Efectivo realizadas por [REDACTED] el día 21 de septiembre de 2012, por la suma total de \$260.000.000 (doscientos sesenta millones de pesos).
- B. Apuestas en Efectivo realizadas por don [REDACTED] el día 24 de septiembre de 2012, por la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).
- C. Apuestas en Efectivo y Fichas realizadas por don [REDACTED] el día 25 de septiembre de 2012, por la suma total de \$493.000.000 (cuatrocientos noventa y tres millones).
- D. Apuestas en Efectivo realizadas por don [REDACTED] el día 4 de octubre de 2012, por la suma total de \$420.000.000 (cuatrocientos veinte millones de pesos).

4. **SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de 1000 (mil) Unidades de Fomento al sujeto obligado San Francisco Investment S.A.**

5. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

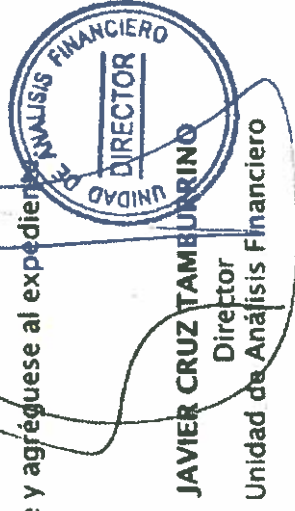
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el presente numeral.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.